



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1622/2024**

Sujeto Obligado: **Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1622/2024

Sujeto Obligado

Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

08 de mayo de 2024



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Bases, invitación, proveedores, anexos, revisión



Solicitud

- 1.- Las Bases para procedimiento de Invitación a cuando menos tres proveedores SMPCDMX/IR/002/2023.
- 2.- Acta correspondiente a la revisión de Bases para procedimiento de Invitación a cuando menos tres proveedores SMPCDMX/IR/002/2023.



Respuesta

Sobre el requerimiento 1, el Sujeto Obligado proporcionó copia de las Bases sin anexos; respecto del segundo requerimiento, se pronunció de forma categórica señalando que el Acta de Revisión de Bases no fue generada conforme a la normatividad aplicable.



Inconformidad con la respuesta

Entrega de información incompleta, únicamente, respecto del requerimiento 1.



Estudio del caso

- 1.- Se concluye que la respuesta complementaria emitida en la manifestación de alegatos cumple con las características señaladas en el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto.



Determinación del Pleno

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SERVICIO DE MEDIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1622/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIBEL LIMA ROMERO Y CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil veinticuatro¹

Por haber entregado la información solicitada de forma completa a través de un segundo pronunciamiento realizado por el **Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México** en la solicitud **092880524000034**, las personas integrantes del Pleno de este Instituto **SOBRESEEN por quedar sin materia**² el recurso de revisión.

INDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.	2
II. Admisión e instrucción.....	4
CONSIDERANDOS.....	8
PRIMERO. Competencia.....	8
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	9
RESUELVE.....	13

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

² “**Sobreseer por quedar sin materia**” se refiere que el procedimiento se debe suspender porque el sujeto obligado ya realizó la entrega de la información de forma correcta por lo que el motivo por el que se inconforma la parte ciudadana desaparece.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El veinte de marzo, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 092880524000034, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“... ”

Descripción de la solicitud: Solicito a través de la Plataforma, los siguientes documentos:

- 1.- Bases para procedimiento de Invitación a cuando menos tres proveedores SMPCDMX/IR/002/2023.
- 2.- Acta correspondiente a la revisión de Bases para procedimiento de Invitación a cuando menos tres proveedores SMPCDMX/IR/002/2023.

Medio de Entrega: Entrega a través del portal...” (Sic)

1.2. Respuesta a la Solicitud. El dos de abril, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“...Por este medio se adjunta oficio: SMPCDMX/DG/DAJUT/128/2024, con fecha 02 de abril de 2024. Es de señalar que en caso de duda o de requerir apoyo, esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes al teléfono 5591790400 Ext.215, correo electrónico ut.capital21@gmail.com, o directamente en nuestras instalaciones ubicadas en calle Moras 533, Piso 4, Col. Del Valle Sur, Alcaldía Benito Juárez, CP. 03100, en la Ciudad de México para brindar asistencia, atención u orientación correspondiente, en un horario de 11:00 a 15:00 horas en días hábiles...” (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio SMPCDMX/DG/DAJUT/128/2024 de fecha 02 de abril, dirigido a la *persona recurrente*, y firmado por la Responsable de la Unidad de Transparencia.

2.- Oficio SMPCDMX/DG/DAF/500/2024 de fecha 26 de marzo, dirigido a la persona Responsable de la Unidad de Transparencia, firmado por la Directora de Administración y Finanzas, en donde se señala, esencialmente, la siguiente respuesta:

“ ...

Respuesta 1. Me permito remitir en archivo electrónico al correo..., las Bases del procedimiento de Invitación a cuando menos tres proveedores SMPCDMX/IR/002/2023.

Respuesta 2. Se informa que el Acta de Revisión de Bases no fue generada; lo anterior, con fundamento en los artículos 33 y 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal en donde señala las etapas del Procedimiento de Contratación de Adquisiciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios; no se señala a la revisión de bases como parte del procedimiento de contratación...” (Sic)

3.- La Invitación Restringida Nacional a cuando menos tres proveedores, número SMPCDMX/IR/002/2023, de fecha 09 de noviembre de 2023, consistente en 22 fojas, firmado por la Coordinadora de Administración y Finanzas.

1.3. Recurso de Revisión. El nueve de abril, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de parte de la *persona solicitante* su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“ ...

Acto que recurre y puntos petitorios: A quien corresponda

Agradezco la información proporcionada; sin embargo, esta se encuentra INCOMPELTA ya que carece de los anexos A, B, 1, 1A, 2, 2A, 3, 3A, 3B, 3C, 4, 4A, 4B, 4C, 5, 5A, 6, 7, 7A, 8, 9, 9A, 10, 10A, 11, 11A, 12, 12A, 13, 14, 15, 15A, 16 y 16A de las BASES, que son parte integrantes de las mismas, como se indica en su numeral 3. INFORMACIÓN ESPECÍFICA DE LAS ADQUISICIÓN DE BIENES, OBJETO DEL PROCEDIMIENTO (página 4, penúltimo párrafo de las BASES).

En virtud de los anterior y a fin de contar con la totalidad de información requerida, reitero mi solicitud de información.

Sin otro particular, reciban un cordial saludo.

Medio de Notificación: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.
...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El nueve de abril, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El nueve de abril, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1622/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El diecisiete de abril, el *Sujeto Obligado* remitió a este *Instituto*, vía *Plataforma*, el **oficio SMPCDMX/DG/DAJUT/LCPTAIP/222/2024**, de fecha 16 de abril, emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual rindió alegatos y manifestaciones, esencialmente, respecto de lo siguiente:

“...

Este Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México dio respuesta al hoy recurrente a través del oficio número SMPCDMX/DG/DAJUT/218/2024... mediante la cual se informó que su solicitud se turnó a la Unidad Administrativa competente: la Dirección de Administración y Finanzas, la cual dio respuesta mediante oficio SMPCDMX/DG/DAF/500/2024, de fecha 26 de marzo de 2024...

I. Motivo de lo anterior, se remitió a la Dirección de Administración y Finanzas, el oficio SMPCDMX/DG/DAJUT/LCPTAIP/160/2024, de fecha 10 de abril de 2024, el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1622/2024, para que proporcionara la información que a su derecho convenga, aportara las pruebas pertinentes y ofreciera alegatos en lo que se incluyan los motivos y fundamentos

³ Dicho acuerdo fue notificado el nueve de abril, a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

respecto a la respuesta recurrida o, en su caso, proporciones la información que subsane eventuales omisiones de la respuesta proporcionada...

II. La Dirección de Administración y Finanzas, a través del oficio SMPCDMX/DG/DAF/656/2024, de fecha 16 de abril de 2024, manifestó lo siguiente:

“...Al respecto me permito informarle que debido a un error humano las bases de la SPMCDMX/IR/002/2023 fueron enviadas de forma incompleta, por lo que remitimos en archivo electrónico al correo ...los anexos A, B, 1, 1A, 2, 2A, 3, 3A, 3B, 3C, 4, 4A, 4B, 4C, 5, 5A, 6, 7, 7A, 8, 9, 9A, 10, 10A, 11, 11A, 12, 12A, 13, 14, 15, 15A, 16, Y 16A, con la finalidad de complementar la solicitud de información pública...”
...” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio SMPCDMX/DG/DAJUT/LCPTAIP/160/2024 de fecha 10 de abril, dirigido al Directos de Administración y Finanzas y firmado por la Responsable de la Unidad de Transparencia.

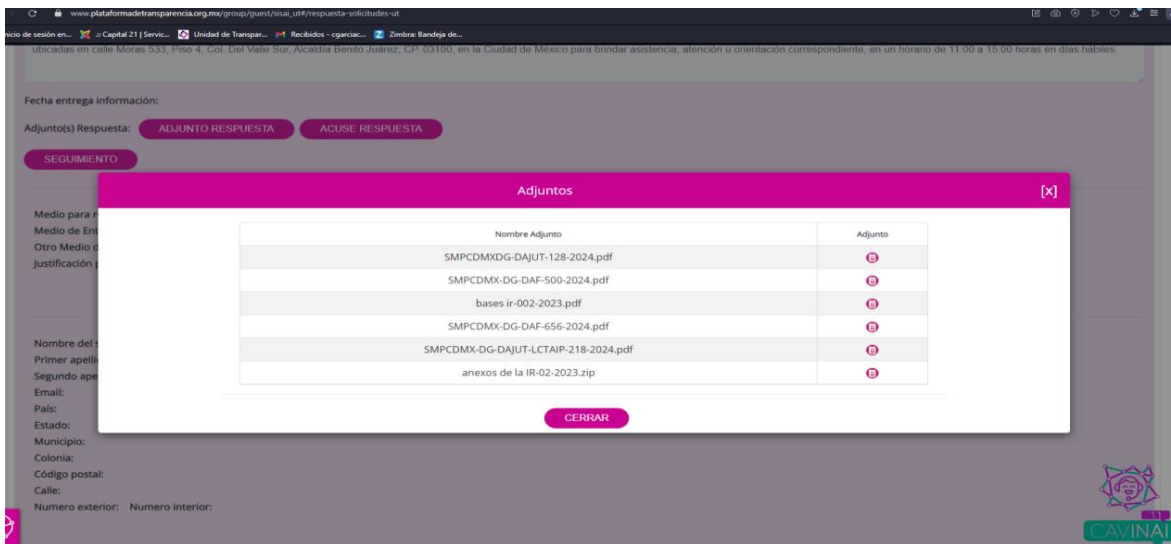
2.- Anexo Técnico, consistente en los anexos A, B, 1, 1A, 2, 2A, 3, 3A, 3B, 3C, 4, 4A, 4B, 4C, 5, 5A, 6, 7, 7A, 8, 9, 9A, 10, 10A, 11, 11A, 12, 12A, 13, 14, 15, 15A, 16, y 16^a, consistentes en 43 fojas útiles, marcadas con el número de páginas del 23 al 65.

3.- Oficio SMPCDMX/DG/DAF/656/2024 de fecha 16 de abril, dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia y firmado por el Director de Administración y Finanzas.

4.- Oficio SMPCDMX/DG/DAJUT/218/2024 de fecha 16 de abril, dirigido a la persona recurrente y firmado por el Director de Administración y Finanzas.

5.- Oficio núm. CJSL/UT/0556/2024 de fecha 22 de marzo, dirigido a Enlace de Transparencia y firmado por la Responsable de la Unidad de Transparencia.

6.- Captura de pantalla de la Plataforma en donde se verifica el envío de la totalidad de los documentos mencionados en los numerales anteriores:



7.- Captura de pantalla de fecha 16 de abril en donde el Sujeto Obligado remite al recurrente el alcance a la respuesta primigenia con sus respectivos anexos, por medio del cual realiza la entrega de la información solicitada:



8.- Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, vía *Plataforma*, tal como se puede observar en la siguiente captura de pantalla:



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente:

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1622/2024

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 17 de Abril de 2024 a las 00:00 hrs.

3342a286392224c7ed46d7019446b0f3

2.4. Cierre de instrucción y turno. El seis de mayo⁴, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por el *Sujeto Obligado* y se declaró precluido el derecho de la parte recurrente a presentar sus alegatos toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* para tales efectos.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado el seis de mayo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1622/2024**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6996/SO/06-12/2023** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2024 y enero de 2025, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos, entre otros, del día **01 de mayo de 2024**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de fecha **nueve de abril**, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta complementaria, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el

sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó:

- 1.- Las Bases para procedimiento de Invitación a cuando menos tres proveedores SMPCDMX/IR/002/2023.
- 2.- Acta correspondiente a la revisión de Bases para procedimiento de Invitación a cuando menos tres proveedores SMPCDMX/IR/002/2023.

En respuesta, sobre el requerimiento 1, el *Sujeto Obligado* proporcionó copia de las Bases para procedimiento de Invitación a cuando menos tres proveedores SMPCDMX/IR/002/2023, de la foja 1 a la 22, sin anexos; respecto del segundo requerimiento, se pronunció de forma categórica, fundada y motivada, señalando que el Acta de Revisión de Bases no fue generada, con fundamento en los artículos 33 y 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual indicó que la información le fue proporcionada de manera incompleta respecto de la respuesta al primer requerimiento, derivado de la falta de los anexos que eran parte de las Bases solicitadas, lo anterior de conformidad con el artículo 234, fracción IV de la *Ley de Transparencia*.

Al respecto, se advierte que la persona solicitante no manifestó inconformidad con la respuesta proporcionada al requerimiento 2, teniendo los mismos como **actos consentidos**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la *LPACDMX*, supletoria en la materia, que establece que no se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativos con argumentos que no haya hecho valer

el recurrente, así como las tesis que el *PJF* ha pronunciado al respecto, bajo el rubro **ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE**.⁵

En la manifestación de alegatos, el Sujeto Obligado reitero los términos de la respuesta proporcionada al segundo requerimiento, y sobre el primer requerimiento, indicó como respuesta complementaria, que por un error involuntario y humano omitieron enviar los anexos parte de las Bases, los cuales en ese mismo acto fueron enviados a la persona recurrente a través de la *Plataforma* y correo electrónico.

Cabe recordar al *Sujeto Obligado* que la etapa para presentar manifestaciones y alegatos no es la etapa procesal oportuna para perfeccionar su respuesta a las solicitudes de información y que desde la respuesta otorgada vía *Plataforma* debe conducirse con la debida diligencia para garantizar el derecho de acceso a la información de las personas solicitante, a ningún fin práctico llevaría ordenarle al sujeto obligado que vuelva a entregar dicha información.

En el presente caso, resultan aplicable el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, y que señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

⁵ Época: Novena Época, Registro: 204707, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291, **ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE**. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, se observa en el presente caso que:

1.- La información fue notificada a la *persona solicitante*, al medio de notificación, la *persona recurrente* solicito que las notificaciones se realicen por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cual puede constatarse en los incisos 1.1, 1.3 y 2.3 de la presente resolución.

2.- La información fue remitida a este Instituto para que obre en el expediente del recurso, y

3.- La información proporcionada satisface a totalidad los requerimientos de la solicitud. El Sujeto Obligado proporcionó información que actualiza y satisface los alcances de la solicitud.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, se actualiza el supuesto establecido en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*,

Asimismo, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.